

RÈGIM COMUNITARI.

Residència dels familiars de ciutadans europeus.

Residència temporal. Acreditació de la disposició de recursos econòmics suficients	<u>2</u>
Aplicació de l'article 8 del RD 240/2007 a les sol·licituds de targeta de residència de familiar de ciutadà europeu.....	<u>3</u>
Concessió de l'autorització de residència de familiar de ciutadà de la Unió a una mare amb una filla menor al seu càrrec de nacionalitat espanyola	<u>4</u>

Informació web:

CATEGORIA: Règim comunitari

MATÈRIA: Familiars ciutadà UE

TRIBUNAL: JCA

Assumpte: Concessió de l'autorització de residència de familiar de ciutadà de la Unió a una mare amb una filla menor al seu càrrec de nacionalitat espanyola.

JCA. 2 de Sta. Cruz de Tenerife. Sentència de 12 de març de 2015.

Fonament de dret segon.

«Este último es el precepto aplicable al supuesto que nos ocupa (artículo 8 del RD. 240/2007), pues parece obvio que si el ciudadano residente en España, con la que la actora trata de reunirse, ostenta la nacionalidad española, carece de sentido que aquella tenga que acreditar su solvencia económica. Por la misma razón esta exigencia cesa en relación a la persona, en este caso la actora que, unido por vínculo materno filial (...) trata de reunirse y convivir con ella en España.

Desde otra perspectiva no puede privarse a una menor de nacionalidad española del derecho de residir en España con su madre.»

La resolución cita la sentencia del Tribunal de Justicia de 8-03-2011 (Ruiz Zambrano y Office national de l'emploi)

«...la negativa a conceder un permiso de residencia a una persona, nacional de un Estado tercero, en el Estado miembro en el que residen sus hijos de corta edad, nacionales de dicho Estado miembro, cuya manutención asume, y la negativa a concederle un permiso de trabajo, tienen tal efecto (privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión.)

(...)

Por consiguiente, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 20TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos, del cual son nacionales, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de trabajo, en la medida en que tales decisiones privarían a dichos menores del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión. »